

Razón de cuenta: En veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Presidente del Recurso de Revisión promovido de manera personal ante este Órgano Garante. Conste.

Victoria, Tamaulipas, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/284/2017/RST**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento de Xicotencatl**, por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De autos se desprende que el ahora recurrente acudió ante este Instituto a interponer recurso de revisión en veinticinco de octubre del año en que se actúa, mismo que se tuvo por presentado en esa misma fecha.

Sin embargo, el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 146.

- 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**
- 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..”** (El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a la información **en un término no mayor de veinte días hábiles**, pudiendo de manera excepcional hacer uso de una prórroga de diez días hábiles, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Así pues, tenemos que, en el presente asunto, la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información, fue en tres de octubre de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida en esa misma fecha.

Por lo tanto, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, tenemos que, éste inició el **cuatro de octubre** del dos mil diecisiete y **concluirá en treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete**, descontándose de dicho cómputo los días: siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mes de octubre por ser inhábiles.

Sin embargo, de la presentación del medio de defensa, se advierte que el particular acudió ante este Organismo Garante, el veinticinco de octubre del año en que se actúa, alegando la falta de respuesta a solicitud de información.

Sin embargo, el particular, se encuentra interponiendo el recurso de revisión en un momento no oportuno, ya que al momento de acudir ante este Instituto habían transcurrido dieciséis días hábiles, para dar contestación a la solicitud, encontrándose anticipado su recurso de revisión, es decir quedándole cuatro días hábiles aun al sujeto obligado para dar contestación a la solicitud de información.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que resultaría cuestionable que este Instituto admitiera a trámite el medio de defensa intentado por [REDACTED], ya que aún no le fenece el plazo al **Ayuntamiento de Xicotécatl, Tamaulipas**, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **SE DESECHA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** intentado por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Xicotécatl, Tamaulipas**, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

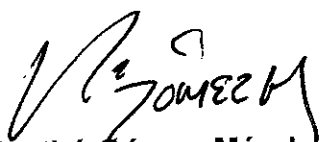
ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

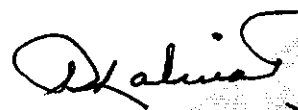
Se instruye a la encargada de la Dirección Jurídica actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que actúe en términos del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este Instituto y notifique el presente

proveído al recurrente en la dirección electrónica que se indica en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma la Doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la Licenciada Ada Maythé Gómez Méndez, encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno ap/21/14/07/17, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete.



Lic. Ada Maythé Gómez Méndez.
Encargada de la Dirección Jurídica,
actuando en suplencia del
Secretario Ejecutivo.



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidente



[Faint, illegible text or stamp]

